

Yolanda MANEIRO VÁZQUEZ, *Cuidadores, igualdad y no discriminación y corresponsabilidad: la (r)evolución de los derechos de conciliación de la mano de la Directiva (UE) 2019/1158*, Bomarzo (Albacete, 2023), 217 págs.

Esta nueva monografía de la profesora compostelana Yolanda MANEIRO VÁZQUEZ sigue la línea abierta en su currículo científico, tras la promulgación hace ya sus buenos más de quince años de su extraordinaria y premiada tesis doctoral, caracterizándose todo cuanto publica desde entonces por la originalidad estricta de las cuestiones que aborda, por la utilización de la mejor metodología científica para resolver los problemas jurídicos a que se enfrenta, por no orillar nunca las problemáticas procesales vinculadas a los asuntos sustantivos que se le plantean (lo que provoca, a su vez, que cuanto escribe se enmarque en la corriente jurídica del realismo jurídico, a mirar con tanta simpatía por quienes, como es mi caso, solemos distanciarnos de los formalismos jurídicos tan propios de la llamada «jurisprudencia de conceptos»), por su atención constante a las problemáticas verdaderamente transversales del siglo que nos ha tocado vivir (como es el caso claro, e incuestionable, de los asuntos de género), así como —*last but not the least*— por su absoluta pulcritud formal, inexorablemente ligada a la evidencia de que el Derecho de verdad o con mayúsculas sea también arte, y no meramente ciencia. Todo ello vuelve a constatarse en este nuevo libro de la querida y admirada colega compostelana, tan sólido en sus planteamientos y conclusiones, como para poder afirmar que no ha perdido, a día de hoy, ni un ápice de su cumplida y refrescante actualidad, a pesar de haberse producido un hecho relevante con posterioridad a su publicación, que nuestra autora no pudo tener a la vista cuando su libro se redactaba. Me refiero a la promulgación del gigantesco Real Decreto-ley «escoba», del pasado mes de junio del año en curso, cuyo Libro Segundo [rotulado «Transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo»] crea el trampantojo de que España, en los asuntos regulados por dicha Directiva, ha cumplido (eso sí, extemporáneamente) las obligaciones que le imponían los Tratados.

Por debajo de toda esa hojarasca formal, la realidad jurídica es, sin embargo, bien distinta. Ante todo, en lo tocante a los aspectos jurídicos sustantivos regulados por la Directiva. No cabe que pueda engañarse a nadie, si es que se afirma —como hace el Real Decreto-ley cuestionado— que un derecho sustantivo reconocido por la Directiva queda condicionado al albur de lo que dispongan los convenios colectivos (o incluso, meros acuerdos de empresa), pues con esta técnica de remisión a normas meramente «sectoriales» en modo alguno se consigue que «todos» los cubiertos por el ámbito subjetivo de la Directiva gocen efectivamente y al mismo tiempo de los derechos subjetivos laborales que la misma reconoce, lo que de seguro acabará provocando una innecesaria litigiosidad, que podría haberse prevenido, eso sí, si España hubiese cumplido sosegadamente los deberes, impuestos por los Tratados, de comportarse con toda la fidelidad que le debe a la Unión un Estado miembro. Por paradójico que pueda resultar, el carácter defectuoso de la transposición efectuada por el citado Real Decreto-ley «escoba» lo reconoce la propia norma. Implícitamente, al afirmar en su preámbulo que la Directiva «enlaza» con «la Directiva (UE) 2019/1152», que sigue sin transponerse todavía a nuestro ordenamiento laboral interno, con manifiesto (y quizá, temerario) incumplimiento español de los Tratados. Explícitamente, al aparecer escrito en la disposición final octava del propio Real Decreto-ley, aunque sorprenda (aquí la confesión de incumplimiento hace prueba plena), que «el libro segundo transpone parcialmente [*sic*] la Directiva (UE) 2019/1152». Parece ocioso tener que recordar, cuando el Gobierno se anime a cumplir sus deberes comunitarios *comme il faut*, que encontrará una guía segura para hacer bien las cosas en el detallado capítulo 2 de la obra de nuestra admirada colega compostelana, en donde se ofrecen guías seguras y caminos transitables para poner fin (en lo tocante, repito, a los aspectos jurídico-sustantivos de la Directiva) al caos jurídico en que actualmente vivimos inmersos en España.

Pero lo mismo cabe afirmar, si se contempla el asunto de la transposición desde un punto de vista procesal. Es cierto que el Libro Segundo del Real Decreto-ley citado modifica la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, aunque limitándose a abundar sobre el evidente, pues lo único tocado por él son sus artículos 108 (apartado 2) y 122 (apartado 2), que ni siquiera hubiera hecho falta enmendar, vistas las modificaciones operadas —a propósito de los despidos— en el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores. Consecuentemente, nada se ha

tocado en el tenor de su artículo 139, limitándose meramente a remitirse al mismo, tal cual está (literalmente, «las discrepancias surgidas entre la dirección de la empresa y la persona trabajadora serán resueltas por la jurisdicción social, a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social»). De ahí la pujante vitalidad de la monografía de nuestra admirada colega compostelana, ahora en lo tocante al virtuoso capítulo 3 de la misma, rotulado con toda franqueza «Cuestiones procesales destacadas sobre la tutela de los derechos de cuidado en el ordenamiento español: Del proceso especial a los derechos fundamentales», que en la defectuosa transposición efectuada dejan de abordarse. Y para muestra, tres de los botones allí tratados, relativos a «La necesaria clarificación de las cuestiones procesales vinculadas con los derechos de conciliación de los cuidadores en relación con el artículo 139 de la LRJS», a «La difícil determinación del contenido de la modalidad especial de conciliación», y a «Los conflictos derivados de la carga de la prueba: especial referencia a las pretensiones de adaptación de condiciones de trabajo del art. 34.8 del ET».

**Jesús Martínez Girón**